EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA Nº 897/2017

RÉGIMEN ESCRITURACIÓN GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES

ART.1º.- ADHIÉRASE la Municipalidad de Villa Santa Rosa, a las disposiciones establecidas en la Ley Provincial Nº 9811 y sus normas complementarias, en virtud de la cual se crea el "RÉGIMEN DE ESCRITURACIÓN GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES" cuyo texto completo se incorpora como ANEXO I, formando parte integrante de la presente Ordenanza.

ART.2º.- FACULTASE, al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir todos los instrumentos legales que fueren menester, a los efectos del estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ART.3ª.- Comuníquese, publíquese, dese al registro municipal y archívese**.-**

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete"

Promulgada por:
Decreto Nº 015/2017
De fecha: 21/03/2017

ANEXO 1

LEY Nº 9811

RÉGIMEN DE ESCRITURACIÓN GRATUITA DE VIVIENDAS SOCIALES.

GENERALIDADES
FECHA DE SANCIÓN: 28.07.2010
PUBLICACIÓN: B.O. 17.08.2010
CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 13
CANTIDAD DE ANEXOS: -
REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 143/11 NO PUBLICADO EN BOLETÍN OFICIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9811

ARTÍCULO 1º.- Establécese el "Régimen de Escrituración Gratuita de Viviendas Sociales" para los inmuebles que tengan como destino principal el de casa habitación única, permanente y de carácter económico -incluidos los lotes alcanzados por la Ley Nacional Nº 14.005 y sus modificatorias-, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- El adquirente que pretenda acceder al beneficio de la escrituración gratuita debe acreditar:
a) La imposibilidad económica de afrontar los gastos que demanda el acto notarial, y
b) Que la vivienda que ocupa sea de característica social en los términos del artículo 1º de esta Ley.
Ambas situaciones serán verificadas por la Autoridad de Aplicación de la presente normativa.

ARTÍCULO 3º.- Las escrituras públicas que se confeccionen en el marco de la presente Ley están eximidas del pago de:
a) Todo tipo de impuestos, tasas, reposiciones y sellados provinciales en las condiciones que establezca la reglamentación, respecto de la emisión de los informes, constancias y certificados que deban otorgar los organismos provinciales pertinentes, en relación al acto notarial y su posterior registración, y b) La Tasa de Justicia en las declaratorias de herederos que deban tramitarse a los fines de escriturar, cuando el titular del boleto de compraventa o del instrumento de adjudicación de la vivienda hubiere fallecido.

ARTÍCULO 4º.- No se requerirá la promoción del beneficio de litigar sin gastos a los sucesores del titular del boleto de compraventa o del instrumento de adjudicación de la vivienda que deban tramitar la declaratoria de herederos a los fines de la escrituración y sean asistidos gratuitamente por los asesores del Poder Judicial, en las ocasiones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- La existencia de deudas por tributos provinciales o municipales sobre los inmuebles no constituye impedimento para otorgar las escrituras, atento lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 22.427.

ARTÍCULO 6º.- Las escrituras públicas a que se refiere la presente Ley pueden ser labradas

gratuitamente por la Escribanía General de Gobierno o por un Escribano de Registro en las condiciones que establezca la reglamentación, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba a estos efectos.

ARTÍCULO 7º.- Las escrituras públicas a que se refiere la presente Ley deben incluir la afectación de la vivienda al régimen de bien de familia, con los alcances y efectos establecidos en la Ley Nacional Nº 14.394.

ARTÍCULO 8º.- Para materializar el principio de transversalidad instituido por Ley Nacional Nº 26.485 y Provincial Nº 9283, la Autoridad de Aplicación podrá promover la suscripción de las escrituras traslativas de dominio de las viviendas sociales a las jefas de hogar.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Inclusión Social y de Equidad de Género del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes iniciadas en virtud de las disposiciones establecidas por la Ley Nº 8689 conservarán su validez y proseguirán según su estado.

ARTÍCULO 11.- Ratifícase la adhesión a la Ley Nacional Nº 24.374 y sus modificatorias Nros. 25.797 y 26.493.

ARTÍCULO 12.- Derógase la Ley Nº 8689 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO Nº 1180/2010